

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210015800

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRIETO.

ACCIONADO: JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, OFICINA DE COORDINACIÓN DE LOS JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, JUAN SANDOVAL COELLO y WILMAR CARDONA.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **ROBERTO RAMÓN VISBAL HAMBURGER, EN REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRIETO** contra **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

El accionante presento acción de tutela fundamentado los siguientes hechos:

- 1º.- El abogado **ROBERTO VISBAL HAMBURGER** actúa en calidad de representante del señor **CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRIETO**, portador de la cédula de extranjería No. 324378, dentro de un proceso judicial.
- 2º.- El proceso en mención se trata de un Ejecutivo Singular, que inicialmente, fue radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, bajo radicación No. 08-001-40-53-019-2013-00214-00; luego, fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- 3º.- La calidad de mí representado dentro del proceso es: demandado.
- 4º.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho dio por terminado el proceso y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

5º.- Existen títulos judiciales a favor de mi representado.

6º.- Desconocemos los motivos por el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y la Oficina de Coordinación de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución, han sido negligentes para la entrega de los títulos a mi poderdante.

7º.- En el reporte de procesos de la plataforma TYBA, de fecha mayo 11 de 2021, se puede observar que en fecha 24 de marzo de 2021, el despacho autoriza la entrega de los títulos judiciales, a favor de la persona que represento.

8º.- El día 24 de mayo del año 2021, se elevó derecho de petición a la señora Jueza del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, y la Oficina de Coordinación de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución, abogada EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, abogado Juan David Sandoval Coello e ingeniero Wilfrido Cardona, respectivamente, solicitando la entrega inmediata de los títulos a favor de mi poderdante.

9º.- Se vencieron los quince (15) días hábiles, para obtener la respuesta, tal como lo enseña el artículo 14 del N.C.C.A., y aún, en estos momentos que se redacta el escrito de la acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna.

10º.- Consideramos grosera la actitud de estos servidores públicos.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

Se ordene a abogada EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, quien funge como Jueza del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y a los señores, abogado, Juan David Sandoval Coello e ingeniero, Wilfrido Cardona, quienes laboran en la Oficina de Coordinación de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, responder el derecho de petición que se elevó el día 24 de mayo de 2021, donde se solicita, cumplir con la entrega de los títulos judiciales a favor de mi poderdante, señor CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRUETO, con cédula de extranjería No. 324378, tal como se ordena en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por valor de \$ 9.091.331.00 pesos.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Manifiesta el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en su contestación, FECHA DEL AUTO: 24 DE JUNIO DE 2020 FECHA DEL ESTADO: 25 JUNIO DE 2020 N°054 - RESUELVE: LE CONTESTO EL DERECHO DE PETICION INTERPUESTO POR EL TUTELANTE.

Teniendo en cuenta que la tutela nace de la inconformidad del quejoso por la no entrega de los títulos judiciales, cabe resaltar que son funciones del Centro de Servicios para los Juzgado de Ejecución las establecidas en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 en su artículo 22, el que versa de la siguiente manera:

DE LAS OFICINAS DE EJECUCIÓN ARTÍCULO 22.

- Áreas funcionales. Las Oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia tendrán a su cargo las siguientes áreas funcionales:

1. Comunicaciones y notificaciones
2. Gestión documental
3. Gestión de depósitos judiciales
4. Atención al público
5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones.

En 30 de junio de 2021, el señor Wilmar Manuel Cardona Pajaro Coordinador Centro de Servicios de Ejecucion Civil Municipal de Barranquilla, rinde informe manifestando que esa oficina procedió a darle respuesta al derecho de petición enviado por el accionante, informando que revisado el portal del Banco Agrario con la cedula del demandado CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRIETOCE:3243782 (Sic) Deja constancia que el correo fue enviado a ROBERTO VISBAL HAMBURGUER, a través de su dirección electrónica rvhabogadosasociados@gmail.com.

Aporta el funcionario la respuesta al derecho de peticion remitido en la que se lee:

En cumplimiento del trámite administrativo del proceso 2013-00214-019CM, se le informa que luego de consultar en la base de datos del Banco Agrario, con la identificación del demandado, CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRIETO, cedula de extranjería No. 324378; se encontró que no tiene títulos pendientes de pago. De tal forma que no se pueden elaborar los títulos judiciales solicitados en su petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de

otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 24 de junio de 2.021, en la cual se solicita el amparo al debido proceso del tutelante.

EN EL CASO CONCRETO:

El accionante pretende que, a través de la acción de tutela, le sea restablecido su derecho fundamental de petición como consecuencia de que no le habían dado respuesta a su petición elevada el día 24 de mayo del 2021.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.

En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.

La actora señala que actúa *"como perjudicada directa"* ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.

Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.

En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

En este evento se advirtió desde un principio que el apoderado no contaba con poder para actuar en nombre del accionante, razón por la cual en el auto admisorio se le requiere para que presente el poder respectivo. Cómo no allegó el poder, se ha configurado la falta de legitimación por activa habiendo lugar a declara improcedente la acción de resguardo

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por ROBERTO RAMÓN VISBAL HAMBURGER, en representación de CARLOS ALBERTO JUSTIZ PRIETO, por falta de legitimación por activa ante la carencia de poder.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a8ad99034013c13bd2367b7a0745f77fef27f8851e1ea61101a279292941c4

Documento generado en 13/07/2021 07:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**